

SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.295.2025 - 27-06-2025 09:21

Página 1 de 4

"Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones"

El Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014, Resolución DGL No. 000432 del 04 de noviembre de 2020, la Resolución DGL No. 000247 de abril 2 de 2025, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución DGL No. 0000883 de fecha 02 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, requirió al municipio de Curití, para que implementara los programas contemplados en el ahorro y uso eficiente del agua – AYUEDA – del municipio de Curití.

- Capacitación y sensibilización comunitaria: la actividad que se refiere a la institucionalización del día del agua.
- Fortalecimiento institucional: realizar la capacitación al personal operativo y administrativo, encargado de realizar las diversas actividades de mantenimiento y dirección del sistema de acueducto y alcantarillado.
- Conservación y recuperación de nacimientos de aguas: el proceso de compra de terrenos con fines de conservación y reforestación de nacimientos, que actualmente esta en proceso de avalúo.

Acto administrativo notificado personalmente al señor GABRIEL COLMENARES MEJIA, en calidad del alcalde municipal de Curití, el día 30 de agosto de 2010.

DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Con Auto SAA.0942.2016 del 18 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra el municipio de Curití – CORPACUR – en relación con los siguientes hechos:

- I. *Incumplimiento con los requerimientos establecidos mediante Resolución SAA No. 0883 de agosto 02 de 2010, consistente en presentar el informe de cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de las acciones propuestas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua - AYUEDA*

La anterior providencia fue notificada personalmente al señor VICTORIANO CORZO RAMIREZ, en calidad de representante legal de la empresa CORPACUR del municipio de Curití, el día 21 de noviembre de 2016.

Mediante Auto SAA.627.2021 de septiembre 06 de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, corrige la disposición primera del Auto SAA No. 0942 de octubre 18 de 2016, el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental contra el municipio de Curití, identificado con Nit. No. 800099489-5, junto con la Corporación de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Curití - CORPACUR, identificada con Nit. No. 800229603-8, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o daño ambiental, en relación con los siguientes hechos:

- *Incumplimiento con los requerimientos establecidos mediante Resolución DGL No. 0883 de agosto 02 de 2010, consistente en presentar el informe de cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de las acciones propuestas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua - AYUEDA."*





**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.295.2025 - 27-06-2025 09:21**

Página 2 de

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente previa autorización al correo electrónico corpacur18@hotmail.com, contactenos@curiti-santander.gov.co, el día 10 de septiembre de 2021.

Con Resolución SAA.807.2022 del 12 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, declara la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto SAA.942.2016 de octubre 18 de 2016, corregido mediante Auto SAA.627.2021 del 6 de septiembre de 2021, en contra de la Corporación de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Curití – CORPACUR, identificada con NIT No. 800.229.603-8.

Acto administrativo notificado electrónicamente previa autorización al correo electrónico corpacur18@hotmail.com, contactenos@curiti-santander.gov.co, gobiernosomostodosuno@gmail.com, el día 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De la revisión de los hechos que se adelantan mediante la investigación aperturada a través de Auto SAA.0942.2016 del 18 de octubre de 2016, corregido con Auto SAA.627.2021 de septiembre 06 de 2021, se tiene que el informe de cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de las acciones propuestas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua AYUEDA, requerido mediante Resolución SAA No. 0883 de agosto 02 de 2010, fue de un PUEAA que nunca se aprobó formalmente por parte de esta Autoridad Ambiental, mediante Acto Administrativo como lo ordena el artículo 1 de la Ley 373 de 1997.

Así las cosas, este despacho procederá a declarar la cesación de la investigación conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual dispone:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere (...)"

Frente al asunto de interés, se tiene entonces que procede la cesación de la investigación, la cual se encasillaría en la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en relación a que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Para el caso en concreto, se da la causal No. 3, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

En ese orden de ideas se procederá a declarar la cesación de los hechos investigados dentro de la investigación aperturada mediante Auto SAA.0942.2016 del 18 de octubre de 2016,



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.295.2025 - 27-06-2025 09:21**

Página 3 de 4

corregido con Auto SAA.627.2021 de septiembre 06 de 2021, contra el municipio de Curití, identificado con Nit. No. 800099489-5, junto con la Corporación de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Curití - CORPACUR, identificada con Nit. No. 800229603-8, siendo investigados por con los requerimientos establecidos mediante Resolución SAA No. 0883 de agosto 02 de 2010, consistente en presentar el informe de cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de las acciones propuestas en el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua - AYUEDA.

Las decisiones a adoptar se fundamentan conforme a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que consagra que "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Teniendo en cuenta lo relacionado en los acápites anteriores, y la revisión de los documentos obrantes dentro del expediente en mención este despacho considera que el expediente No. 1007-2013, no es objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de esta Autoridad Ambiental, por no existir merito, toda vez que han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al mismo, razón por la cual se procederá al archivo definitivo el citado expediente.

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)".

De igual forma, el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 000432 del 04 de noviembre de 2020, facultan a la Subdirección de Autoridad Ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SAA.0942.2016 del 18 de octubre de 2016, corregido con Auto SAA.627.2021 de septiembre 06 de 2021, contra el municipio de Curití, identificado con Nit. No. 800099489-5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el contenido del presente proveído en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

18000917600 - contactenos@cas.gov.co- @CorporacionAutonomaDeSantanderCAS- @CAS_SANTANDER- @CAS.SANTANDER- CAS_SANTANDEI

SOCORRO	VELEZ	BUCARAMANGA	BARRANCABERMEJA	MALAGA
Playa ① Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro	① Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira	① Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110	① Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira	① Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro
② Tel +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002	② Tel +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002	② Tel +57 69(7) 7249729 Ext. 4001-4002	② Tel +57 69(7) 7249729 Ext. 5001-5002	② Tel +57 60(7) 7249729 Ext. 6001-6002
③ Celular +57(310)807295	③ Celular +57(310)8157697	③ Celular +57(310)8157695	③ Celular +57(310)8157696	③ Celular +57(310)2742600
④ cas.socorro@cas.gov.co	④ velez@cas.gov.co	④ cas.bucaramanga@cas.gov.co	④ muros@cas.gov.co	④ malaga@cas.gov.co

cas.gov.co





CAS
NIT: 804000292-0

**Corporación Autónoma
Regional de Santander**



Ambiente

**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
RESOLUCIÓN SAA.295.2025 - 27-06-2025 09:21**

Página 4 de 4

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia del presente acto administrativo a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, para su conocimiento y fines pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDÉNESE el Archivo de las actuaciones administrativas que conforman la carpeta 027 expediente origen No. 067-2008, y en consecuencia, cáncelse definitivamente el número de radicado del mismo, dejando las respectivas constancias en los libros de radicación y base de datos de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al MUNICIPIO DE CURITI y la Corporación de Servicios de Acueducto y Alcantarillado de Curití – CORPACUR, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a través de los correos electrónicos autorizados corpacur18@hotmail.com, contactenos@curiti-santander.gov.co, haciéndose entrega de una copia de la misma y déjese las respectivas constancias en la carpeta sancionatoria 027 expediente origen 1007-067-2008.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSO contra lo dispuesto en la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN MAURICIO CASTELLANOS GARCIA
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental-CAS

CARPETA SANCIONATORIA 027 EXPEDIENTE ORIGEN 1007-067-2008 MPIO CURITI – CORPACUR "AYUEDA"		Firma
Proyectó	Dra. Edith Aparicio Eslava	
Revisó	Dr. Ángel Guadrón Santos	
Revisó/ Vo Bo.	Dr. Esteban Mateus Ariza	